CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.° 2966-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 20 de enero de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 2966-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 29 de octubre de 2021, Carlos Rafael Calle Jara (en adelante, el "**accionante**") presentó acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil (en adelante, la "**Universidad**")[1]. El conocimiento del proceso correspondió a la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (en adelante, "**Unidad Judicial**"), y fue signado con el No. 09292-2021- 02447.

2. Mediante sentencia de 15 de diciembre del 2021, la Unidad Judicial rechazó la acción de protección al no verificar vulneración de derechos constitucionales. Respecto de esta decisión el accionante interpuso recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de 10 de agosto del 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, "**Corte Provincial**") rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. Respecto de esta sentencia el accionante interpuso recurso de aclaración y ampliación que fue rechazado en auto de 28 de septiembre de 2022.

4. El 28 de octubre de 2022, el accionante interpuso acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia de la Corte Provincial.

[1] En su demanda, el accionante adujo haber trabajado como docente titular de la facultad de ingeniería química de la Universidad durante más de 38 años, y haber sido víctima de un arbitrario proceso disciplinario en su contra que resultó en su destitución del cargo de docente titular principal. Así, impugnó la Resolución No. R-CIFI-UG-SE45-362-24-09-2019 de 24 de septiembre de 2019 en la que se resolvió su destitución.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, "**CRE**") y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "**LOGJCC**"), la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

6. En el caso *in examine*, el accionante impugna la sentencia de la Corte Provincial que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de primera instancia en una acción de protección. Se trata, en consecuencia, de una decisión judicial objeto de esta garantía jurisdiccional.

III. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección se presentó el **28 de octubre de 2022** respecto de la sentencia segunda instancia dictada el 10 de agosto de 2022, cuyo auto de aclaración y ampliación se dictó el **28 de septiembre de 2022**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

8. Contra la sentencia de segunda instancia dictada en una acción de protección no cabe ningún recurso vertical adicional. Se ha cumplido, por tanto, con el requisito establecido en el artículo 94 de la CRE.

V. Los fundamentos de las pretensiones

9. A continuación, se sintetizarán los fundamentos de la demanda a fin de verificar si cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurren en las causales para su inadmisión.

10. En su demanda, la entidad accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal *l* CRE) y del cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76 numeral 1 CRE), el derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 11 numeral 2 CRE), a la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE), y solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada.

11. Como fundamento de sus pretensiones, luego de transcribir de forma íntegra la decisión judicial que impugna, el accionante argumentó:

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

11.1. Tras referirse a los hechos que dieron origen a la acción de protección resuelta en instancia, afirmó que "[…] *la sentencia emitida por los jueces constitucionales de alzada, no resolvieron ni observaron todas las alegaciones planteadas en materia constitucional, no tomaron en cuenta y no fue resuelta lo esgrimido por la defensa, en cuanto se me había declarado culpable de acoso sexual por parte de un ente administrativo, y como atenuante el archivo de una maliciosa denuncia en mi contra, que ser juzgado por un tribunal de excepción es inconstitucional, rompe de forma grotesca la seguridad jurídica, mi derecho legítimo a defenderme, el debido proceso y el elemental garantismo en las motivaciones tanto de la CIFI-UG como de loa* [sic] *jueces llamados a garantizar mis derechos y con ello la tutela judicial efectiva, al negarse a ver el estruendoso efecto que ha traigo* [sic] *la aplicación maliciosa de aquella norma, interpretándola a su antojo e intereses dentro de la universidad* […]*".*

11.2. Afirma, también, que la sentencia "[…] *incurre en la inobservancia de la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 que se apartaba del test de motivación, en este orden de ideas, el Pleno del Organismo en sus sentencias Nros. 041- 13-SEP-CC y 043-13-SEP-CC insistió en que: '… la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento'."* Al respecto agrega que "[…] *incumple e incurre cada uno de los criterios rectores que indica la sentencia vinculante, que manda e indica a los jueces que deben cumplir*".

11.3. Con relación al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y al derecho a la igualdad y no discriminación, afirma que "[…] *el derecho al debido proceso que incluye como una de las garantías básicas el deber de toda autoridad administrativa o judicial el garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes, así la sentencia emitida por el tribunal ad quem no me ha garantizado el cumplimiento del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación* […]".

11.4. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, afirma que la Corte Nacional "[…] *no tomó en cuenta en su fallo la presunción legal establecida en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la Republica esto es que … Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información'…, esto quiere decir en buen romance que la carga probatoria de la institución accionada debía ser lo suficientemente contundente para poder hacer caer el velo de la presunción legal que prescribe la norma suprema".*

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

11.5. Finalmente, respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, afirma que los jueces provinciales, *"*[…] *al conocer acciones constitucionales, están obligados a dar una respuesta fundada o motivada en derecho al caso de fondo puesto en su conocimiento, teniendo como punto preponderante en este caso, que los jueces no dieron estricto cumplimiento a lo determinado en la Constitución, la LOGJCC y como lo explico en líneas anteriores, difieren e infieren al definir la vía adecuada que debe coger el recurrente, estando prohibidos expresamente y no utilizar las fuentes del derecho como son las sentencias (jurisprudencia) de la Corte Constitucional y además vinculantes, en su aplicación, y ni pensar que los jueces apliquen el control de convencionalidad en dicha sentencia."* Seguidamente afirmó lo siguiente: "*La aplicación deforme, incorrecta e inexacta de normas, pasajes oscuros, incongruentes, equivocaciones en el desarrollo de la redacción de la sentencia, evidenciando que se copia y pega partes de otras sentencias, y hasta cambiarle el nombre del accionante en el auto donde rechazan el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de sala, deja ver la pobreza intelectual y de probidad de los jueces que hicieron mayoría en esta sentencia recurrida* […]*".*

12. Ahora bien, el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC exige que la Sala de Admisión verifique que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado del fallo.

13. A través de los cargos reseñados en los párrafos 11.1, 11.4 y 11.5 *supra*, el accionante hace una reseña de lo que considera errado en la decisión judicial que impugna pues se refiere a los hechos que dieron origen a su acción de protección –en concreto, a la denuncia por acoso sexual presentada en su contra y al proceso disciplinario que resultó en su destitución–, a la inversión de la carga probatoria prevista en a LOGJCC que considera incorrectamente inaplicada por parte de la Corte Provincial y a una "*aplicación deforme, incorrecta e inexacta de normas*". Así, este Tribunal la Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador estima que los cargos referidos incurren en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, pues se agotan en la consideración del accionante de que la decisión que impugna fue errónea.

14. A su vez, el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC exige que en las acciones extraordinarias de protección los accionantes esgriman argumentos claros sobre el derecho vulnerado, y la relación directa e inmediata de tal vulneración con una acción u omisión judicial. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 1967-14-EP/20, estableció que, para cumplir con este estándar de argumentación, los cargos deben, por lo menos, **(i)** señalar el derecho cuya vulneración se acusa (tesis o conclusión), **(ii)** señalar cuál es la actuación judicial concreta que produciría la vulneración de derechos (base fáctica), y **(iii)** esgrimir una justificación que muestre

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

que la actuación judicial vulnera los derechos de forma directa e inmediata (justificación jurídica).

15. A través del cargo reseñado en el párrafo 11.3 *supra*, el accionante acusa que la sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y el derecho a la igualdad y no discriminación. En los términos previstos en el párrafo anterior, se advierte que el accionante señaló una tesis y una base fáctica pero que ha omitido la justificación jurídica a través de la que explique en qué forma se ha producido la vulneración directa e inmediata de derechos que acusa. No existe, por lo tanto, un argumento completo en los términos del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC y de la sentencia N.° 1967-14-EP/20.

16. Por último, cuando el argumento de la vulneración de derechos esgrimida en una acción extraordinaria de protección se fundamenta en la inobservancia de precedentes constitucionales, además de los elementos mínimos necesarios para considerar que un argumento es claro (tesis, base fáctica y justificación jurídica), dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: "*i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso*".[2] Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional no advierte, sin embargo, que a través del cargo reseñado en el párrafo 11.2 *supra* el accionante haya identificado la regla de precedente contenida en la sentencia N.°1158-17-EP/21 que considera inobservada en su caso, ni los motivos por los que estima que era aplicable. Por lo tanto, el cargo referido no cumple con el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

17. Al haber constatado que los cargos de la entidad accionante no reúnen los requisitos de admisibilidad, y que incurren en criterios de inadmisión, no se realizará análisis ulterior.

VI. Decisión

18. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **N.° 2966-22-EP**.

19. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

[2] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 1943-15-EP/21, párrafo 42.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

20. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por: XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 20 de enero de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Firmado electrónicamente por: AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec